



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2021-0038

FECHA
12/07/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6622020106428

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinte y uno (2021), por el **Agrimensor Rafael Antonio Fernández De León**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0015906-6, Codia No. 270067, con domicilio profesional abierto en la Av. Imbert casi esq. Mons. Panal, Plaza Aspen, 1er Nivel, Local No. 11, Provincia La Vega, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622020106428, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020106428, contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Mensura para Deslinde y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha siete (07) del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“Que la ratificación Cartográfica del departamento de Cartografía, en la que confirma la correcta ubicación de la parcela No. 383, confirmando que el trabajo presentado esta fuera de su parcela de origen; Que las conclusiones de la Inspección de Gabinete, en que indica que el levantamiento de las porciones presentadas, se visualizan incompletos según los datos crudos aportados; además sobre las parcelas históricas No. 383 y sus hijas, el profesional habilitado no aportó los datos del levantamiento de campo mediante el cual pueda determinar la correcta ubicación con calidad topográfica de dichas parcelas”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020106428, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio de fecha diecisiete (17) del mes de junio del dos mil veinte y uno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *“Que del análisis del expediente técnico se puede constatar, la solicitud de reconsideración se mantiene el rechazo en virtud de que el expediente contiene irregularidades y/o errores que no han sido subsanadas, visto la solicitud de reconsideración del profesional actuante procedimos a la verificación por lo que pudimos comprobar que la porción objeto de deslinde no cae en su Parcela de Origen que es la 383, no obstante ha agotado la cantidad de reingreso establecida en nuestra normativa vigente, en virtud de lo anteriormente expuesto y lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales”,* por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diecisiete (17) del mes de junio del dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Mensura para Deslinde y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Mensura para Deslinde y Subdivisión, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 383, del Distrito Catastral 03, ubicada en el Municipio Jarabacoa, Provincia La Vega, solicitud y autorización dada al **Agrim. Rafael Antonio Fernández De León**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente mantiene irregularidades y/o errores que no han sido subsanadas, en virtud de que se comprobó que la porción objeto de deslinde no cae en su parcela de origen, y a su vez, ha agotado la cantidad de reingresos establecida en nuestra normativa.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Tomar en cuenta que el expediente No. 662201100757, resultando la Parcela No. 313244215501, aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, en fecha 13 de septiembre del 2011, trabajo realizado por el Agrim. Jose A. De León se encuentra superpuesto con la temporal No. 2202106428_1_1_2, no obstante, las parcelas Nos. 383-SUBD-23, 383-SUBD-22, 383-SUBD-25, 383-SUBD-137 y 383-SUBD-18, del distrito catastral No. 03, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, que las mismas se encuentran fuera de su parcela de origen”*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se puede constatar que las parcelas resultantes de los trabajos presentados se encuentran fuera de los límites de su parcela de origen, y la designación temporal 2020106428_1-1_2 se superpone parcialmente con la Parcela Posicional 313244215501.

CONSIDERANDO: Que el Profesional Habilitado en sus argumentos, indica que las Parcelas No. 383-SUB-23, 383-SUB-22, 383-SUB-25, 383-B-137 y 383-B-138 todas del DC No. 03, se encuentran fuera de su parcela de origen, sin embargo, al analizar los documentos aportados en esta acción en jerarquía, se pudo verificar que no existen elementos técnicos que demuestre la correcta ubicación de las referidas parcelas.

CONSIDERANDO: Que al examinar los datos crudos del levantamiento de las porciones presentadas, se pueden visualizar los puntos levantados, no obstante, conforme a la valoración de los mismos, se hace necesario realizar una Inspección de Campo, a los fines de comprobar la correcta ubicación de la Parcela 383 del D.C. No. 03, que es donde se ubican los derechos del solicitante.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y el artículo 16 de la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 30, 31, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrimensor Rafael Antonio Fernández De León**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622020106428, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se dispone que, una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo, estipulados en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se instruye, a que una vez reingresado el expediente, realizar una **Inspección de Campo**, a los fines de comprobar los argumentos presentados por el profesional habilitado; queda condicionada la calificación definitiva, aprobación o rechazo del Expediente Técnico No. 6622020106428, una vez cumpla con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, se calificará **según los resultados de la inspección**.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/1p



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WOH0-YUC9-1JAG-YBWD>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA